

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210019000
Demandante	Leidy Mildred López Molina
Demandado	Herederos de César Eduardo Aponte López

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder en el que faculte a la togada que presenta la demanda a iniciar el proceso de declaración de la existencia de la unión marital de hecho, **en donde debe señalar con exactitud la parte demandada, esto es, debe indicar el nombre de los demandados determinados** (herederos del causante CÉSAR EDUARDO APONTE LÓPEZ) y en contra de los demandados herederos indeterminados del compañero fallecido, dando cumplimiento al art. 82 del C.G.P., respecto de los demandados determinados, tanto en el poder como en la demanda.

2.- Como quiera que la demandada determinada LAURA CAMILA APONTE LÓPEZ, es menor de edad e hija de la demandante, deberá dar cumplimiento al art. 54 del C.G.P.

3.- Aporte en debida forma el registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente fallecido CÉSAR EDUARDO APONTE LÓPEZ, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, **que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.**

4.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

Radicación 11001311001720200045300

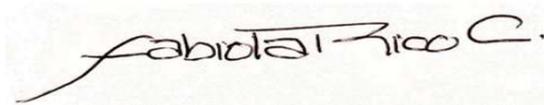
5.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de la parte demandada y de los testigos señalados en el capítulo de pruebas testimoniales de la demanda.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”
(Subraya y Negrillas fuera de texto).

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 56 De hoy 27/04/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	11001311001720210016500
Causantes	Aracely Orjuela de Cárdenas y Leovigildo Cárdenas
Demandante	Carlos Eduardo Chaparro León (acreedor)

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma el Registro Civil de Matrimonio de los causantes ARACELY ORJUELA DE CARDENAS y LEOVIGILDO CÁRDENAS, toda vez que para poder adelantar la sucesión doble e intestada de los mismos, uno de los requisitos principales es acreditar que ellos eran casados entre sí.

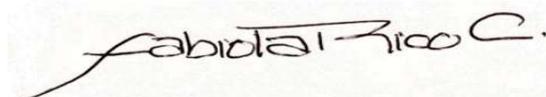
2.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, presente la relación de los bienes relictos del activo y pasivo de la herencia, y respecto de los bienes inmuebles, tenga en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado.

3.- Indique la dirección de notificación física y electrónica del demandante.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 56	De hoy 27/04/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Nulidad y Rescisión de la Partición
Radicado	110013110017 20210018400
Presunta	Luz Fanny Pinzón Arévalo
Demandante	Jaime Enrique Ortiz Peña

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Como quiera que con la presente demanda se pretende el pago de unos perjuicios y frutos civiles, presente el juramento estimatorio de conformidad a los lineamientos del artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de sus conceptos:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.* (Subraya fuera de texto).

2.- Allegue en debida forma las copias de las Escrituras Públicas 6416, 000004, 10127 y 3218, enunciadas como pruebas en los numerales 1º al 4º del capítulo de pruebas documentales.

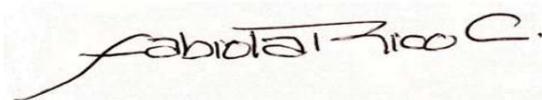
3.- Aporte los certificados de tradición de cada uno de los bienes inmuebles y de la motocicleta que hicieron parte de la liquidación de la sociedad conyugal, con fecha de expedición reciente, no superior a un mes, a fin de verificar su estado actual, toda vez que solo se allegan dos certificados de tradición.

4.- Tenga presente que si alguno de los bienes inmuebles o muebles ya no se encuentra en cabeza de los socios conyugales, deberá integrar el contradictorio en contra de los actuales propietarios.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 56 De hoy 27/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ofrecimiento de Alimentos
Radicado	11001311001720210019100
Demandante	Juan Carlos Cortés Alonso
Demandada	Sonia Paola Martínez Chaparro

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Indique y relaciones los gastos mensuales de la menor alimentaria PAULA VALERIA CORTÉS MARTÍNEZ.

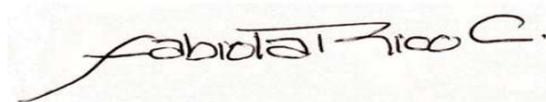
2.- De conformidad con el art. 6º inciso final del Decreto 806 de 2020, acredite en debida forma que remitió a la parte demandada la demanda y sus anexos por medio electrónico, al presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 56 De hoy 27/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Impugnación de la Paternidad
Radicado	11001311001720210017100
Demandante	Hernán Serafín Vargas Hernández
Demandada	Leidy Johana Niño Burgos

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue **un nuevo poder** en el cual se indique el nombre y demás datos de la progenitora de la menor demandada, quien es la persona que la representará legalmente dentro del presente asunto.

2.- Excluya la pretensión primera de la demanda, como quiera que dentro del presente asunto no hay lugar a designarle curador ad-litem a la menor demandada, toda vez que la misma debe ser representada por su progenitora.

3.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) del representante legal, progenitora de la menor demandada en donde debe ser notificada de esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda, en el evento de que el demandado tenga correo electrónico.

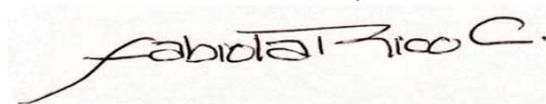
“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

Radicado 11001311001720210017100

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 56 De hoy 27/04/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Filiación Extramatrimonial (Investigación de Paternidad)
Radicado	11001311001720210017500
Demandante	Iván Darío Correa
Demandado	Herederos de Gustavo Rojas Jiménez

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- allegue un nuevo poder dirigido al Juez competente, como quiera que el arrimado con la demanda está direccionado al Juez de Familia de Villavicencio; así mismo, deberá señalar e identificar plenamente a los demandados determinados del causante GUSTAVO ROJAS JIMÉNEZ, indicando sus nombres, edades y domicilios.

2.- Complemente los hechos de la demanda, señalando el lugar exacto en donde se encuentra los restos óseos del causante GUSTAVO ROJAS JIMÉNEZ, a fin de poder ordenar la prueba directa de ADN entre el demandante y el presunto padre fallecido.

3.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) del demandado donde debe ser notificado.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

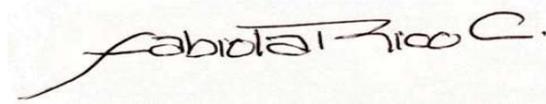
4.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda, en el evento de que el demandado tenga correo electrónico.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 56 De hoy 27/04/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210018900
Demandante	Ángela Rocío López Suárez
Demandado	William Alexander Fuentes González

La copia de la Escritura Pública No. 1305 del **29 de septiembre de 2014** de la Notaría 70 del Círculo de Bogotá, realizada por las partes, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que presenta el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Barrios Unidos de Bogotá, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria **SHIRLY NICOLE FUENTES LÓPEZ** representada por su progenitora **ÁNGELA ROCÍO LÓPEZ SUÁREZ** y en contra del padre de la misma, señor **WILLIAM ALEXANDER FUENTES GONZÁLEZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000.00), correspondiente al valor del incremento de la cuota mensual adeudadas y no canceladas por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2016, a razón de \$35.000.00 c/u.

2.- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$869.400.00), correspondiente al valor del incremento de la cuota mensual adeudadas y no canceladas por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2017, a razón de \$72.450.00 c/u.

3.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.274.700.00), correspondiente al valor del incremento de la cuota mensual adeudadas y no canceladas por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2018 a razón de \$106.225.00 c/u.

4.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.711.176.00), correspondiente al valor del incremento de la cuota mensual adeudadas y no canceladas por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2019, a razón de \$142.598.00 c/u.

5.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.173.848.00), correspondiente al valor del incremento de la cuota mensual adeudadas y no canceladas por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2020, a razón de \$181.154.00 c/u.

Radicado 110013110017**2021018900**

6.- Por la suma de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$819.976.00), correspondiente al valor del incremento de la cuota mensual adeudadas y no canceladas por el ejecutado en los meses de Enero a Abril de 2021, a razón de \$204.994.00 c/u.

7.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

8.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

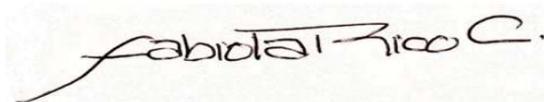
9.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquesele esta providencia al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 56 De hoy 27/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210018900
Demandante	Ángela Rocío López Suárez
Demandado	William Alexander Fuentes González

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito allegado con la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del **salario mensual, primas legales y extralegales, y demás prestaciones que constituyan factor salario, previos los descuentos de ley**, que perciba el ejecutado **WILLIAM ALEXANDER FUENTES GONZÁLEZ**, como empleado del EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD. Dineros que deben ser descontados por el pagador de dicha entidad y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

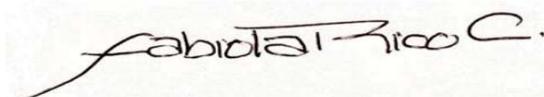
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **14'000.000.00**. **OFÍCIESE.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **WILLIAM ALEXANDER FUENTES GONZÁLEZ**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 56	De hoy 27/04/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Obligación de Hacer
Radicado	110013110017 20210017300
Demandante	Bonny Carolina Escobar Fonseca y otra
Demandado	Edgar Antonio Escobar Fonseca

La copia de la Sentencia aprobatoria del acuerdo dictada por este Juzgado dentro del PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN No. 110013110017-2015-00788-00 promovida por BONNY CAROLINA ESCOBAR FONSECA en contra de EDGAR ANTONIO ESCOBAR FONSECA y SONIA GEMMA ESCOBAR FONSECA, realizada por las partes el **19 de noviembre de 2019**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424, 426, 428, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra mandamiento de pago por **la obligación de hacer** a favor de las ejecutantes **BONNY CAROLINA ESCOBAR FONSECA y SONIA GEMMA ESCOBAR FONSECA** y en contra del demandado **EDGAR ANTONIO ESCOBAR FONSECA**, consistente en:

Primero: En que el ejecutado EDGAR ANTONIO ESCOBAR FONSECA suscriba promesa de compraventa con las ejecutantes BONNY CAROLINA ESCOBAR FONSECA y SONIA GEMMA ESCOBAR FONSECA para comprarles a cada una de ellas los derechos equivalentes al 16.66% de los bienes rurales que se relacionaron en los dos avalúos de los bienes rurales avaluados y ubicados en el municipio de Tuta (Boyacá), denominados: el Llano, La Esperanza, La Matua, La Esperanza, la Pizarra, El Cerezo, El Peñón y El Rosal.

Segundo: En que el ejecutado EDGAR ANTONIO ESCOBAR FONSECA debe pagar a la ejecutante BONNY CAROLINA ESCOBAR FONSECA la suma de NOVENTA MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$90'122.976.oo) por concepto de los derechos que le corresponden en cuanto a los bienes rurales avaluados y ubicados en el municipio de Tuta (Boyacá).

Tercero: En que el ejecutado EDGAR ANTONIO ESCOBAR FONSECA debe pagar a la ejecutante SONIA GEMMA ESCOBAR FONSECA la suma de NOVENTA MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$90'122.976.oo) por concepto de los derechos que le corresponden en cuanto a los bienes rurales avaluados y ubicados en el municipio de Tuta (Boyacá).

Cuarto: Que el término con que cuenta el ejecutado EDGAR ANTONIO ESCOBAR FONSECA para suscribir la promesa de compraventa y el pago de los derechos que les corresponde a las ejecutantes BONNY CAROLINA ESCOBAR FONSECA y SONIA GEMMA ESCOBAR FONSECA indicadas en los numerales primero, segundo y tercero de esta providencia, es de un (1) mes calendario a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Quinto: Que respecto a la no ejecución de suscribir el documento por parte del ejecutado, al momento de proferirse la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se dará cumplimiento al art. 436 del C.G.P.

Sexto: Se libra ejecución a favor de la demandante BONNY CAROLINA ESCOBAR FONSECA y en contra del ejecutado EDGAR ANTONIO ESCOBAR FONSECA, por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$19'407.710.00) por concepto de indemnización por los perjuicios moratorios

Séptimo: Se libra ejecución a favor de la demandante SONIA GEMMA ESCOBAR FONSECA y en contra del ejecutado EDGAR ANTONIO ESCOBAR FONSECA, por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$19'407.710.00) por concepto de indemnización por los perjuicios moratorios

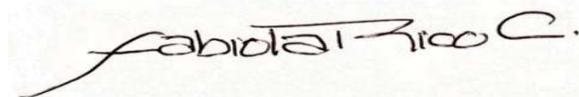
Octavo: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. EDGAR ALFONSO RUIZ VARGAS, como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y conforme a los poderes otorgados al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 56 De hoy 27/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Obligación de Hacer
Radicado	11001311001720210017300
Demandante	Bonny Carolina Escobar Fonseca y otra
Demandado	Edgar Antonio Escobar Fonseca

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito allegado con la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

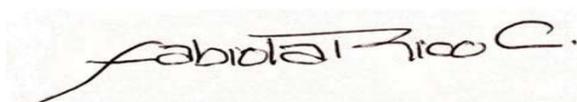
Primero: Decretar el EMBARGO de los siguientes predios denunciados como de propiedad del ejecutado EDGAR ANTONIO ESCOBAR FONSECA, identificados como a continuación se relacionan:

- .- El Llano con M.I. No. 070-75861, 070.
- .- El Peñón con M.I. No. 070-75862.
- .- El Rosal con M.I. No. 070-75863.
- .- La Esperanza con M.I. No. 070-99348.
- .- La Motua con M.I. No. 070-99349.
- .- La Esperanza con M.I. No. 070-99350.
- .- La Pizarra con M.I. No. 070-1558928.

Líbrese el respectivo **OFICIO** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja (Boyacá).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 56	De hoy 27/04/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **6 de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200066500
Demandante	Hector Leonardo Contreras Leal
Demandado	Diana Patricia Gomez Martinez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que mediante apoderado judicial instaura HECTOR LEONARDO CONTRERAS LEAL en contra de DIANA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

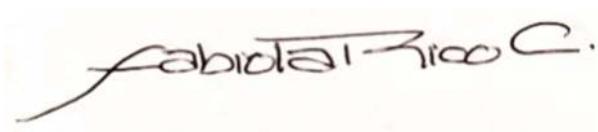
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Reconócese al Dr. WILLDER HUMBERTO TORRES LEON, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 056 De hoy 27/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 06 **de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Designación de Guardador
Radicado	110013110017 20210005400
Demandante	Jesikka Paola Medina Huertas
Menor	Juan David Medina Huertas

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR**, instaurada a través de defensora de familia del ICBF Centro Zonal Fontibón por **JESIKKA PAOLA MEDINA HUERTAS**, en calidad de tía materna del adolescente **JUAN DAVID MEDINA HUERTAS**.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **jurisdicción voluntaria** (Artículo 577 y ss del C.G.P.).

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la **Agente del Ministerio Público**, para que, en el término de los tres días, solicite las pruebas que estime pertinentes y convenientes.

Una vez precluya el traslado ordenado al Agente del Ministerio Público, se decidirá lo pertinente en relación con las pruebas pedidas en la demanda.

Notifíquese en forma personal la presente providencia al **Defensor de Familia**, adscrito a este Juzgado.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes del adolescente JUAN DAVID MEDINA HUERTAS, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los del menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Líbrese Telegrama**.

En los términos del numeral 1º del art. 579 del C.G.P, en asocio con el art. 395 del mismo régimen procesal, por secretaria **EMPLÁCESE en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** en aplicación del artículo 108 del C.G.P. y el **art. 10 decreto 806 de 2020**, sin necesidad de publicación en un medio escrito , a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga el adolescente JUAN DAVID MEDINA HUERTAS, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Atendiendo la solicitud impetrada en la demanda, el Juzgado Resuelve:

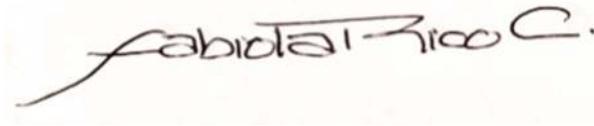
1.- SE DESIGNA como **GUARDADORA PROVISORIA** del adolescente a su tía materna **JESIKKA PAOLA MEDINA HUERTAS** con C.C. No. **1.016.004.444**. Una vez **acepte** el cargo y se le discierna para ejercerlo, inscribese el decreto de la guarda provisoria y el nombramiento **de la guardadora** en el registro civil de nacimiento del citado adolescente. **OFÍCIESE**.

2.- Este decreto y nombramiento **notifíquesele** al público por **AVISO**, en el que se debe insertar la fecha de este auto y la citada decisión.

Póngase en conocimiento del Defensor de Familia Abscrito a este juzgado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 056 De hoy 27/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **6 de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesacion de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210006100
Demandante	Yenly Avella Chaparro
Demandado	Nelson Javier Galvis Cubillos

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que mediante apoderado judicial instaura YENLY AVELLA CHAPARRO en contra de NELSON JAVIER GAVIS CUBILLOS.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

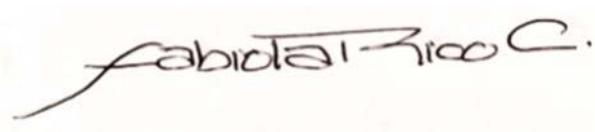
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Reconócese a la Dra. YADIRA EMILIA GARZON AVELLANEDA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 056 De hoy 27/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 06 **de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Disminución de alimentos
Radicado	110013110017 20210006200
Demandante	Giovany Ríos Rojas
Demandado	María Ximena Galat de Paz

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que instaura a través de apoderado judicial, el señor **GIOVANY RIOS ROJAS** en contra de **MARIA XIMENA GALAT DE PAZ** en calidad de representante legal de la niña VALENTINA RIOS GALAT.

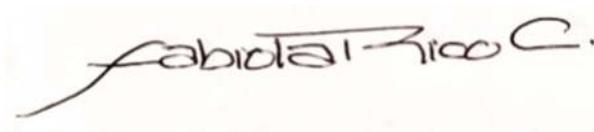
A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se reconoce al Dr. EDWIN LEONARDO SANCHEZ CUERVO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y fines del poder conferido a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 056 De hoy 27/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 06 de abril **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Subsanción de la demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210006900
Demandante	Ligia Alcira Cruz Cruz
Demandado	Marisol Quintana Puentes y otros y herederos indeterminados de Jorge Alberto Quintana Carrillo

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho** que mediante apoderado judicial instaura LIGIA LACIRA CRUZ CRUZ, en contra de MARISOL QUINTANA PUENTES, ROBINSON QUINTANA PUENTES, JORGE ANDRES QUINTANA CRUZ, JUAN JOSE PAEZ QUINTANA (menor), MARIA CAMILA PAEZ QUINTANA (menor) estos últimos representados por su padre CARLOS EDUARDO PAEZ RIVEROS en calidad de herederos determinados del causante JORGE ALBERTO QUINTANA CARRILLO y en contra de los herederos indeterminados de JORGE ALBERTO QUINTANA CARILLO.

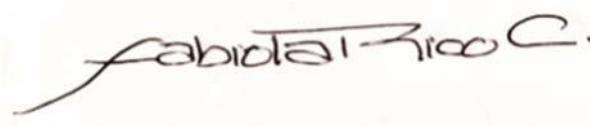
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 56	De hoy 27/04/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

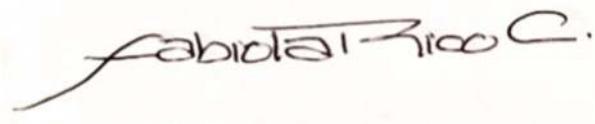
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210006900
Demandante	Ligia Alcira Cruz Cruz
Demandado	Marisol Quintana Puentes y otros y herederos indeterminados de Jorge Alberto Quintana Carrillo

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en el anterior escrito, señale el valor de la cuantía en que estima las pretensiones de la demanda (art.590 núm. 2º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 56	De hoy 27/04/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 06 de abril de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación en tiempo.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación cuota de alimentos
Radicado	11001311001720210008100
Demandante	Nasly Jhoana Acosta Duque
Demandado	Carlos Andrés Santos Alzate

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que instaura a través de apoderada judicial, la señora NASLY JHOANA ACOSTA DUQUE en representación del niño SAMUEL SANTOS ACOSTA en contra de CARLOS ANDRES SANTOS ALZATE.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notifíquesele este proveído a la demandada, en los términos del art. 8º del decreto 806 de 2020.

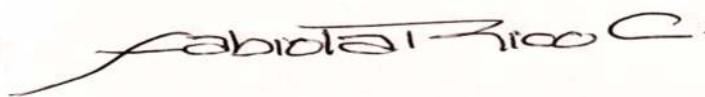
Conforme lo solicitado en la demanda, se **fijan como alimentos provisionales** a favor del niño **SAMUEL SANTOS ACOSTA representado por su progenitora NASLY JHOANA ACOSTA DUQUE** y con cargo al aquí demandado, señor CARLOS ANDRES SANTOS ALZATE, el equivalente al **treinta por ciento (30%) del salario**, bonificaciones, primas legales y extralegales, previos los descuentos de ley, como miembro activo del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. **OFÍCIESE** al PAGADOR de dicha entidad para que consigne la cuota de alimentos aquí decretada, a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Reconócese personería a la Dra. LORENA PATRICIA LAZARO OCAMPO, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 56 De hoy 27/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 26 de abril de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20200046100
Ejecutante	Zulma Rocío Lugo Aldana
Ejecutado	Carlos Andrés Bello Blanco

Teniendo en cuenta que la demanda presentada inicialmente, fue REFORMADA, incluyendo nuevos hechos, y pretensiones, y como quiera que ésta última cumple con los requisitos del art. 93 y 82 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

La copia del acta de conciliación realizada entre ZULMA ROCIO LUGO ALDANA y CARLOS ANDRÉS BELLO BLANCO a favor de sus hijas MARIA CAMILA y VALERIA BELLO LUGO y realizada en el ICBF Centro Zonal Fusagasugá el 28 de diciembre de 2016, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de las menores MARIA CAMILA y VALERIA BELLO LUGO representadas por su progenitora **ZULMA ROCÍO LUGO ALDANA** y en contra de **CARLOS ANDRÉS BELLO BLANCO** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.250. 000.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de mayo, junio, setiembre, noviembre y diciembre de 2017, por valor de \$450. 000.00 c/u.

2.- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$45. 000.00) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de octubre de 2017.

3.- Por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$3. 600.00) correspondientes al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y agosto de 2017.

4.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$461. 650.00) correspondientes al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de marzo de 2018.

5.- Por la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$6. 200.00) correspondientes al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de julio de 2018.

6.- Por la suma de VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$26. 550.00) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de agosto de 2018.

7.- Por la suma de ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$11. 550.00) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de septiembre de 2018.

8.- Por la suma de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$16. 550.00) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de octubre de 2018.

9.- Por la suma de VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$26. 550.00) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de noviembre de 2018.

10.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$476. 550.00) correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de diciembre de 2018.

11.- Por la suma DE TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$37. 143.00) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de enero de 2019.

12.- Por la suma QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MCTE (\$505. 143.00) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de febrero de 2019.

13.- Por la suma DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$245. 143.00) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de marzo de 2019.

14.- Por la suma CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$55. 143.00) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de abril de 2019.

15.- Por la suma TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$320. 286.00) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de junio de 2019.

16.- Por la suma NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$90. 286.00) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de agosto de 2019.

17.- Por la suma de NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$90. 286.00) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en los meses de septiembre y octubre de 2019.

18.- Por la suma DE TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$37. 143.00) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de noviembre de 2019.

19.- Por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$505. 143.00) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de diciembre de 2019.

20.- Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$47. 451.00) correspondiente al saldo

insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de enero de 2020.

21.- Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$37. 451.00) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de febrero de 2020.

22.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$136. 623.00) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en los meses de abril, mayo y junio de 2020, por valor de \$45.541 c/u.

23.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$535. 451.00) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de julio de 2020.

24.- Por la suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$90. 909.00) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de septiembre de 2020.

25.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$335. 902.00) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de noviembre de 2020.

26.- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$45. 451.00) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de diciembre de 2020.

27.- Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$304. 191.00) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de enero de 2021.

28.- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CINETO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$54. 191.00) correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejado de cancelar por el ejecutado en el mes de febrero de 2021.

29.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300. 000.00) correspondiente al valor de las dos mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de abril de 2017.

30.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL MCTE (\$450. 000.00) correspondiente al valor de las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de junio de 2017.

31.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150. 000.00) correspondiente al valor de una muda de ropa (cumpleaños) dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de octubre de 2017.

32.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300. 000.00) correspondiente al valor de las dos mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de diciembre de 2017.

33.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$468. 405.oo) correspondiente al valor de las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de junio de 2018.

34.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

35.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

36.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a la Dra. YURY YULIETH CAUSIL PEREZ como apoderada sustituta de la parte interesada en este asunto, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 56 De hoy 27/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200046100
Ejecutante	Zulma Rocío Lugo Aldana
Ejecutado	Carlos Andrés Bello Blanco

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme a las previsiones del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decrétese el EMBARGO y RETENCION del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mensual, de las primas de junio y diciembre, honorarios y comisiones que perciba al ejecutado CARLOS ANDRES BELLO BLANCO, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE FUSAGASUGÁ. Dineros que deben ser consignados a ordenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **13'000. 000.00.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado CARLOS ANDRES BELLO BLANCO, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 56 De hoy 27/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 26 **de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil por Mutuo Acuerdo
Radicado	11001311001720210001800
Demandantes	Edwin Sambony Castro y Jenni Bellaury Manjarres Cárdenas

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – MUTUO ACUERDO, que mediante apoderada judicial instauran **EDWIN SAMBONY CASTRO y JENNI BELLAURY MANJARRES CÁRDENAS.**

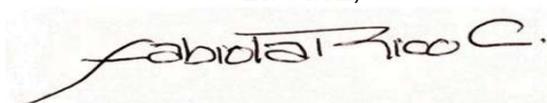
Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria (Artículo 577 y ss del C.G.P.) y ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Reconócese a la Dra. MARISOL TAFUR MONROY, en calidad de apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 56 De hoy 27/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 05 **de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720210002300
Demandante	Luis Antonio Molina Castro
Demandado	María Melba Bernal Duque

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que, a través de apoderada judicial, promueve el señor **LUIS ANTONIO MOLINA CASTRO** en contra de **MARIA MELBA BERNAL DUQUE**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatario** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

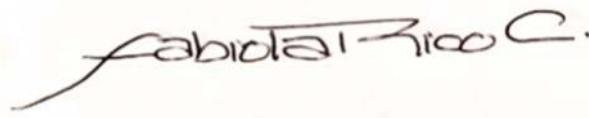
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Téngase en cuenta que el señor **LUIS ANTONIO MOLINA CASTRO** a través de su apoderada judicial manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección, correo electrónico, teléfono o contactos de la demandada **MARIA MELBA BERNAL DUQUE**, razón por la cual se ordena por secretaria **Secretaría** realizar el emplazamiento de demandada en el registro nacional de personas teniendo en cuenta lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en medios escritos (art. 10 decreto 806 de 2020)

Reconócese a la Dra. **MÓNICA FERNANDA DUQUE TOBON**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 056 De hoy 27/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 26 de abril de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210008900
Ejecutante	Jhoana Carolina Tuta Castro
Ejecutado	Javier Hernando Barrios Hernández

La copia de la audiencia celebrada en este Juzgado 17 de Familia de Bogotá, realizada por las partes el **06 de febrero de 2018**, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de menor alimentario JUAN ALEJANDRO BARRIOS TUTA representado por su progenitora JHOANA CAROLINA TUTA CASTRO y en contra del padre del mismo, señor **JAVIER HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$3.143. 112.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas y no canceladas por el ejecutado en los meses de mayo a diciembre de 2019, a razón de \$392. 889.00 c/u.

2.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.571. 556.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas y no canceladas por el ejecutado en los meses de enero a abril de 2020, a razón de \$392. 889.00 c/u.

3.- Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$2.082. 410.00), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas y no canceladas por el ejecutado en los meses de mayo a septiembre de 2020, a razón de \$416. 482.00 c/u.

4.- Por la suma de TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$32. 950.00) correspondiente al 50% del valor de los gastos de salud no pos dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2020.

5.- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$868. 800.00) correspondiente al 50% del valor de los gastos educativos dejados de cancelar por el ejecutado en el año 2020.

6.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

7.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

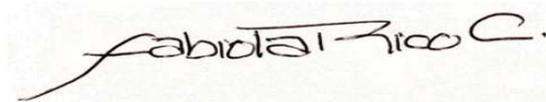
8.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a YIMER FERNANDO ROJAS GONZALEZ, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 56 De hoy 27/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210008900
Ejecutante	Jhoana Carolina Tuta Castro
Ejecutado	Javier Hernando Barrios Hernández

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito allegado con la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de las **sumas de dinero** que pueda tener depositadas el ejecutado **JAVIER HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ**, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, **que no sean de nómina**, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, DAVIVIENDA y BANCO PICHINCHA. Dineros que deben ser descontados por dicha entidad bancaria y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

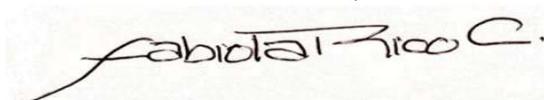
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **12'000.000.00. OFÍCIESE.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **JAVIER HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 56	De hoy 27/04/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 26 DE ABRIL DE 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	11001311001720210010100
Demandante	Edwin Andrés Tejero Gutiérrez
Demandado	Vivian Sofia Tejero Linares

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que instaura a través de apoderado judicial el señor **EDWIN ANDRES TEJERO GUTIERREZ** en contra de **VIVIAN SOFIA TEJERO LINARES**.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notifíquesele esta determinación a la demandada, en los términos del art. 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. JONATHAN MERCHAN ROJAS como apoderado judicial del demandante en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 56 De hoy 27/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 26 **de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio matrimonio civil
Radicado	11001311001720210011600
Demandante	Diego Leonardo Forero Rivas
Demandado	Alba Lucia Mora Cortes

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderado judicial instaura DIEGO LEONARDO FORERO RIVAS en contra de ALBA LUCIA MORA CORTES.

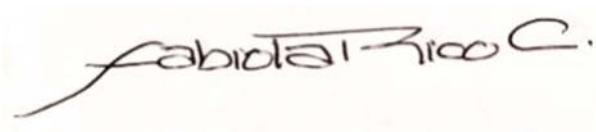
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Reconócese a la Dra. RUBY MENDEZ BARRERO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 056 De hoy 27/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 26 de abril de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: solicitud.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	11001311001720200007800
Demandante	Dolly Carolina Rojas Villarreal
Demandado	Marvin Barney Castañeda Peña

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a nuestro oficio No. 3592 del 09 de diciembre de 2019, se ordena OFICIAR con carácter urgente al **GRUPO DE PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que procedan a realizar valoración en el marco de una pericia sobre patria potestad y custodia donde se involucre a las siguientes partes:

- **Menor:** JUAN DIEGO CASTAÑEDA ROJAS
- **Progenitora:** DOLLY CAROLINA ROJAS VILLARREAL
- **Progenitor:** MARVIN BARNEY CASTAÑEDA PEÑA

Secretaría proceda a remitir el anterior oficio junto con el expediente en su totalidad por el medio más expedito, al grupo de psiquiatría y psicología del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses (notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co) (psi@medicinalegal.gov.co)

Aclarándoles que la demandante DOLLY CAROLINA ROJAS VILLARREAL reside en los ESTADO UNIDOS – LA FLORIDA.

Se suministra la dirección de correo electrónico del apoderado de la señora DOLLY CAROLINA ROJAS VILLARREAL, (Dr. FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA- kmilo_mon_25@hotmail.com).

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	11001311001720200007800
Demandante	Dolly Carolina Rojas Villarreal
Demandado	Marvin Barney Castañeda Peña

En cuanto a la solicitud realizada por el Dr. FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA, quien actúa como apoderado de la parte demandante, y referente a la solicitud de permiso de salida del país del niño JUAN DIEGO CASTAÑEDA ROJAS para compartir con la demandante el periodo de vacaciones de mitad de año (junio-julio) desde las fechas señaladas, se le indica al mismo que dicha petición de permiso de salida del país es un proceso totalmente distinto al que se está llevando a cabo en este juzgado; sin embargo se puede discutir sobre ello el día que se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, esto es, 13 y 14 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 56 De hoy 27/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 23 **de abril de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200052100
Causantes	Luis German Cuellar Delgado
Demandante	Ana Lily Betancur Quintero

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **LUIS GERMAN CUELLAR DELGADO**, quien falleció el 28 de diciembre de 2019 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **ANA LILY BETANCUR QUINTERO**, como cónyuge supérstite del causante **LUIS GERMAN CUELLAR DELGADO**, quien opta por gananciales.

Tercero: Se reconoce a ANA LUISA CUELLAR BETANCUR representada por su progenitora ANA LILY BETANCUR QUINTERO como heredera del causante **LUIS GERMAN CUELLAR DELGADO**, en calidad de hija, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a **MARCOS DUVAN CUELLAR CUELLAR, KAREN ANDREA CUELLAR LUNA y JULIE ADRIANA CUELLAR LUNA**, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia , allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad**.. Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias decreto 806 de 2020.”.

Quinto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 Ibidem, secretaría proceda a ingresar lo anterior en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicaciones de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

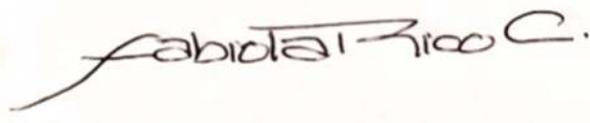
Sexto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Séptimo: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión doble e intestada.

Octavo: Reconocer a la Dra. PILAR ANDREA DEHAQUIZ HUERTAS, como apoderada judicial de los interesados aquí reconocidos en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 56 De hoy 27/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200052100
Causantes	Luis German Cuellar Delgado
Demandante	Ana Lily Betancur Quintero

Atendiendo las peticiones contenida en el anterior escrito, junto con los anexos arrimados con el mismo, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante LUIS GERMAN CUELLAR DELGADO, sobre los predios identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias No. 50S-40181469 y 50C-700857. Líbrense los **OFICIOS** a las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

2.- **Decretar el EMBARGO** de los Derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante **LUIS GERMAN CUELLAR DELGADO** sobre los vehículos de placas NDP 524, marca Dodge, línea JOURNEY SE, color rojo, modelo 2013, servicio particular y el vehículo de marca DFSK, camioneta color Blanco, modelo 2020, con placa GZZ 166, servicio público. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Tránsito y Transporte, para que se inscriba dicha medida de embargo y se expida a costa de la interesada el respectivo certificado de tradición.

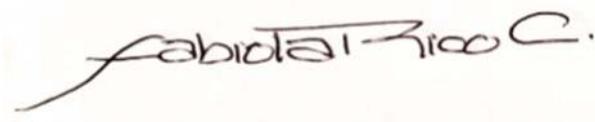
3.- Decretar el Embargo de los derechos de propiedad que posee el causante LUIS GERMAN CUELLAR DELGADO o de la cónyuge sobreviviente ANA LILY BETANCUR QUINTERO , sobre el establecimiento de comercio denominado "LAS PIERNONAS RESTAURANTE", con matrícula Nro. 02483995.

Líbrese **OFICIO** a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Cumplido lo anterior y allegado el Certificado de Cámara de Comercio en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

110013110017202000521000

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 56 De hoy 27/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 23 de abril de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Aumento de cuota de alimentos
Radicado	110013110017 20200055400
Demandante	Lorena Paola Pérez Villamarin
Demandado	Andrés Felipe Zamora Garzón

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** que instaura a través de apoderado judicial, la señora **LORENA PAOLA PEREZ VILLAMARÍN** representante de la menor **MICHELLE CAMILA ZAMORA PÉREZ** en contra de **ANDRÉS FELIPE ZAMORA GARZÓN**.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; Notifíquesele este proveído a la demandada, en los términos del art. 8º del decreto 806 de 2020.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se reconoce al Dr. JOSE FRANCISCO PÉREZ GÓNGORA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 56 De hoy 27/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Aumento de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720200055400
Demandante	Lorena Paola Pérez Villamil
Demandado	Andrés Felipe Zamora Garzón

El despacho se abstiene de decretar embargo del salario solicitado por el apoderado de la demandante, como quiera que el presente asunto busca el aumento de cuota de alimentos que ya fue establecida a través de audiencia de conciliación Nro. 044 de 2015 celebrada en el Centro Zonal Rafael Uribe Uribe; debe tenerse en cuenta que, en esta clase de proceso, no es viable las medidas cautelares que se solicitan.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 56 De hoy 27/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 23 de abril de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	11001311001720210011200
Demandante	Juan Esteban Mejía Rincón
Demandado	Deissy Carolina Galvis Ruiz

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS** que presenta a través de apoderada Judicial, el señor **JUAN ESTEBAN MEJIA RINCON** en contra de **DEISSY CAROLINA GALVIS RUIZ**, en relación con la niña SALOMÉ MEJÍA GALVIS.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia**, adscrito al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la Dra. ROZZET NUNES LIMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 56 De hoy 27/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210018600
Demandante	Catalina del Carmen Guerrero Pita
Demandado	Edilberto Lizarazo Moreno

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue poder otorgado por el alimentario LUIS MIGUEL LIZARAZO GUERRERO, para iniciar el presente asunto, como quiera que a la fecha de presentación de la demanda, éste es mayor de edad y por tal motivo su progenitora ya no tiene la representación legal del mismo. En caso de que no se logre aportar el citado poder, debe adecuar las pretensiones de la demanda únicamente a ejecutar el valor de los alimentos respecto de la menor MARÍA ALEXANDRA LIZARAZO GUERRERO, teniendo de presente que la cuota de alimentos del 30% de un salario mínimo legal mensual vigente lo fue para los dos hijos de las partes, es decir el 15% de un SMLMV para cada uno de ellos y en cuanto a la cuota de educación sería el 25% del SMLMV para cada uno de los alimentarios.

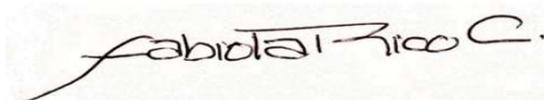
2.- Teniendo en cuenta que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares, de conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico o físico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda (de los que conoce el correo electrónico).

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 56 De hoy 27/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210017200
Demandante	John Wilson Vargas Pardo
Demandada	Brenda Marcela Reyes Rojas

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, que mediante apoderado judicial instaura **JOHN WILSON VARGAS PARDO** en contra de **BRENDA MARCELA REYES ROJAS**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

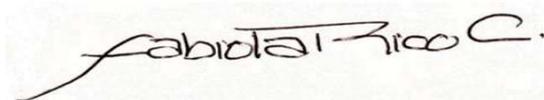
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Reconócese al Dr. OSCAR RENÉ RUIZ RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 56 De hoy 27/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210017000
Demandante	Adriana Marcela Guzmán Melo
Demandado	Diego Fernando Martínez Vargas

La copia del Acta de Conciliación No. 09027-18 de la Comisaría 11 de Familia de Bogotá, realizada por las partes el **6 de marzo de 2018**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria **DANNA SOFÍA MARTÍNEZ VARGAS** representada por su progenitora ADRIANA MARCELA GUZMÁN MELO y en contra del padre de la misma, señor **DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ VARGAS**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de TRES MILLONES QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$3.015.000.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas y no canceladas por el ejecutado en los meses de Marzo a Diciembre de 2018, a razón de \$335.000.oo c/u.

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4.172.760.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas y no canceladas por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2019, a razón de \$347.730.oo c/u.

3.- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$4.323.804.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas y no canceladas por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2020, a razón de \$360.317.oo c/u.

4.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$1.564.160.oo), correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas y no canceladas por el ejecutado en los meses de Enero a Abril de 2021, a razón de \$391.040.oo c/u.

5.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.oo), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Junio y Diciembre de 2018, a razón de \$200.000.oo c/u.

6.- Por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$415.200.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Junio y Diciembre de 2019, a razón de \$207.600.00 c/u.

7.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$476.646.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Junio y Diciembre de 2020, a razón de \$238.323.00 c/u.

8.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

9.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

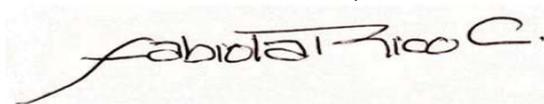
10.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a TITO FABIÁN PULIDO MORALES, en calidad de estudiante de derecho del consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderado de la demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 56 De hoy 27/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210017000
Demandante	Adriana Marcela Guzmán Melo
Demandado	Diego Fernando Martínez Vargas

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito allegado con la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del **salario mensual, primas legales y extralegales, y demás prestaciones que constituyan factor salario, previos los descuentos de ley**, que perciba el ejecutado **DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ VARGAS**, como empleado de la empresa COMPAÑIA DE TAXIS VERDES S.A. Dineros que deben ser descontados por el pagador de dicha entidad y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **28'000.000.00**. **OFÍCIESE.**

Segundo: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de las **sumas de dinero** que pueda tener depositadas el ejecutado **DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ VARGAS**, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, **que no sean de nómina**, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BCSC, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, ITAU. Dineros que deben ser descontados por dicha entidad bancaria y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

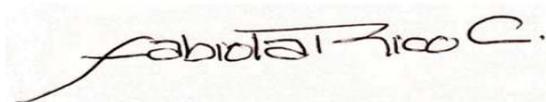
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **28'000.000.00**. **OFÍCIESE.**

De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **CARLOS ANDRÉS MORENO PÁEZ**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 56 De hoy 27/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Adopción
Radicado	11001311001720210020400
Demandantes	Susanne Karol Dávila Pinto y Mauricio Montoya Jaramillo
Menor	Thiago Alejandro Segura Acero

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **ADOPCIÓN** de menor de edad, que mediante apoderado judicial instauran los cónyuges **SUSANNE KAROL DÁVILA PINTO y MAURICIO MONTOYA JARAMILLO** en relación con el niño **THIAGO ALEJANDRO SEGURA ACERO**.

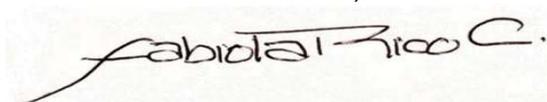
Ténganse como pruebas todos los documentos allegados con la demanda.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado y córrasele el traslado de ley.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **GUILLERMO ANDRÉS AMADOR MÁRQUEZ**, como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 56 De hoy 27/04/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Nulidad y Rescisión de la Partición
Radicado	110013110017 20210018400
Presunta	Luz Fanny Pinzón Arévalo
Demandante	Jaime Enrique Ortiz Peña

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Como quiera que con la presente demanda se pretende el pago de unos perjuicios y frutos civiles, presente el juramento estimatorio de conformidad a los lineamientos del artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de sus conceptos:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.* (Subraya fuera de texto).

2.- Allegue en debida forma las copias de las Escrituras Públicas 6416, 000004, 10127 y 3218, enunciadas como pruebas en los numerales 1º al 4º del capítulo de pruebas documentales.

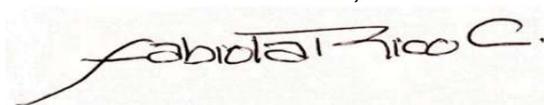
3.- Aporte los certificados de tradición de cada uno de los bienes inmuebles y de la motocicleta que hicieron parte de la liquidación de la sociedad conyugal, con fecha de expedición reciente, no superior a un mes, a fin de verificar su estado actual, toda vez que solo se allegan dos certificados de tradición.

4.- Tenga presente que si alguno de los bienes inmuebles o muebles ya no se encuentra en cabeza de los socios conyugales, deberá integrar el contradictorio en contra de los actuales propietarios.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 56	De hoy 27/04/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210018500
Demandante	Gloria Patricia Urieta Franco
Demandados	Herederos de Juan José Leguizamón Tamara

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho **y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, en contra de los Herederos determinados del causante Juan José Leguizamón Tamara **y en contra de los Herederos indeterminados del mismo**.

2.- Aporte en debida forma el Registro Civil de Nacimiento del presunto compañero permanente fallecido **Juan José Leguizamón Tamara**, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

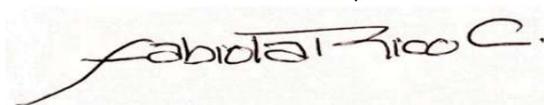
3.- De conformidad con el art. 6º inciso 1º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de la demandante y de los testigos señalados en la demanda, en donde recibirá notificaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 56	De hoy 27/04/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	